

Bogotá 29 de septiembre de 2022

Señora

JUEZA CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Dra Fabiola Pereiro Romero

La Ciudad.

| | |
|-------------------|---|
| ASUNTO | CONTESTACION DE DEMANDA |
| REFERENCIA | 11001310304620210015100 |
| DEMANDANTE | ABELARDO FELICIANO, FLOR MARINA SONSA FELICIANO, MARTHA LUZ SONSA FELICIANO, EDUARDO SONZA FELICIANO, LUIS FERNANDO SONZA FELICIANO, JUAN DIEGO SONSA FELICIANO, ESTEBAN SONSA FELICIANO, ANGEL MARIA FELICIANO, y ELBERT GIOVANNY PARDO SONZA. |
| DEMANDADO | PERSONAS INDETERMINADAS |

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA No 39.539.955 y portadora de la T.P. 324.336 del C.S.J., con correo electrónico pilar.rodriquezpaco@gmail.com, en calidad de Curadora Ad-litem, en representación de las personas indeterminadas respetuosamente doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso, no obstante, se deberá probar en el proceso, toda vez que el expediente

digital que me dio traslado el despacho en el acto de notificación, no reposa el, elementos fácticos o probatorios que permitan controvertir o probar las circunstancias de tiempo modo y lugar de tal hecho.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, toda vez que en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, reposa la escritura pública No 1586 de fecha 30 de diciembre de 2013, cuyo objeto es el acto de adjudicación en sucesión de unos derechos de posesión de una falsa tradición, con lo cual no puedo controvertir por no contar con elementos facticos y probatorios que permitan desvirtuar o afirmar que los ocho demandantes ostentan la posesión alegada desde esa fecha.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, reposa la escritura pública No 1586 de fecha 30 de diciembre de 2013, cuyo objeto es el acto de adjudicación en sucesión de unos derechos de posesión que determinan en partidas, por lo cual no puedo controvertir por no contar con elementos facticos y probatorios que permitan desvirtuar o afirmar que tanto los causantes José Esteban Sonsa y la Señora Aura María Feliciano de Sonsa y los ocho demandantes ostentan la posesión alegada desde esa fecha.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, dado que en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, reposa el plano de la manzana catastral de fecha 14 de marzo de que nos indica en el cuadro general, que corresponde a la manzana 1 con 9 predios, dentro de los cuales corresponde al predio a usucapiar, e No 4, pero según se visualiza en el certificado catastral los datos de este hecho ***“carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, con código de sector catastral # 006409 46 15 000 00000, con cédula catastral # FB 29 109ª 5, CHIP # AAA0079PBHY, numero de predial # 110010164 0909004600 15000000000”*** pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria No # 50C-35398 correspondiente al predio en general que

aparecen en la descripción de cabida y linderos del certificado de tradición aportado, no a la edificación construida por los poseedores.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, dado que en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, reposa el plano de la manzana catastral de fecha 14 de marzo de 2019 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, que nos indica en el cuadro general, que dicho inmueble pertenece a la Localidad de Fontibón ubicado en la manzana 1 que contiene nueve (9) predios, dentro de los cuales corresponde el predio a usucapiar, el No 4, el cual determina un área de ciento veintiún metros con once centímetros cuadrados (121.11 M2).

Frente a lo consignado anteriormente y lo que afirman los demandados y su apoderado en este hecho, encuentra esta suscrita que no coinciden los linderos mencionados ya que las medidas que refleja determinan un lote irregular que comparte un lindero con el lote No 5 en una longitud de 10.48 metros, con el lote No 3 comparte una longitud de 10.47 metros con la carrera 110 comparte una longitud de 10.66 metros y con la vía peatonal comparte una longitud de 11.44 metros, determinando un área para este terreno de 121.11 metros según la Secretaria Distrital de Planeación, contradiciendo lo que afirma la certificación de catastro con Radicación No 2021-1058559, que asigna un área de 156.50 metros cuadrados, generando una diferencia que es relevante para el asunto a dirimir, ya que es de 35.39 metros cuadrados.

Se evidencia igualmente que dicha información jurídica, fue extraída de la escritura pública 1586 de fecha 30 de diciembre de 2013 realizada en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá, obtenida del folio de matrícula inmobiliario de la Superintendencia de Notariado y Registro, se reitera que los datos "**carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, con código de sector catastral # 006409 46 15 000 00000, con cédula catastral # FB 29 109ª 5, CHIP # AAA0079PBHY, numero de predial # 110010164 0909004600 15000000000**" pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria No # 50C-35398, no a la construcción realizada por los poseedores en el predio general. (PRUEBA No 1)

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, dado que en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, reposa la escritura No 6422 del 15 de noviembre de 1969 con protocolo de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, en la cual la señora URSULA GARCIA DE SONSA, poseedora sin justo título, que afirma tener una posesión de este predio por más de 20 años en dicho documento escritural **nunca determina** la identificación del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-35398, solo los linderos que aparecen la parte de descripción de cabida y linderos del certificado de tradición y libertad, enunciados de la siguiente manera:

POR EL NORTE: con una extensión de treinta puntos siete metros (30.7 mts) con el inmueble de Josefa N, del Señor García y del Señor Alfonso López (**actualmente inmuebles # 6, 7, 8, 9 conforme al plano de la manzana catastral**).

POR EL SUR: Con una extensión de treinta metros con diez centímetros (30.10 mts) con propiedad de Santos Hernández y con el número once treinta y cinco (11-35) (**actualmente sendero peatonal conforme al plano de la manzana catastral**).

POR EL ORIENTE: con una extensión de dieciséis metros (16.00 mts) con el inmueble de propiedad del Señor Jorge Rincón (**actualmente inmueble # 1 conforme al plano de la manzana catastral**).

POR EL OCCIDENTE: con una extensión de diecinueve puntos setenta metros (19.70 mts) con la carrera diecisiete (17) (**actualmente carrera 110**).

Las cifras inscritas en la escritura en mención determinan un área total 973.2 metros cuadrados, mientras que en la manzana catastral determina un área de 1.178 .3 de los nueve (9) predios en mención. Por otra parte, se allega un esquema con la cabida y linderos generales del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-35398 según lo que consta en la escritura pública No 6422 del 15 de noviembre de 1969 adquiridos por la causante señora AURA MARIA FELICIANO DE SONSA, que comparada con la actual manzana catastral de la secretaria distrital de planeación y lo descrito en la escritura de adjudicación de sucesión No 1586 de 2013 se presta

para confusión por las medidas descritas tanto en el plano como en dicha escritura.
(Prueba No 2)

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, dado que en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, no reposa ningún documento si quiera sumario que de razón de haber realizado las construcciones y locativas indicadas, como son los contratos de obras, facturas de materiales de las obras realizadas por los ocho demandantes del inmueble construido, tampoco se evidencia ningún recibo de servicios públicos domiciliarios de los que se dice en este hecho que instalaron en el inmueble, en el ejercicio del animus y el corpus debieron allegar las facturas canceladas de estos servicios, respecto a los recibos de pagos de impuestos, se alega que llevan más de 10 años con la posesión, pero solo se allegan dos recibos de pago del impuesto predial correspondientes al año 2018 y 2019 cancelados ambos en el año 2019.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, dado que en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, no reposa lo relacionado con los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012 en los siguientes términos:

Artículo 10: La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento. (negrilla y cursiva fuera de texto)

Dentro del libelo de la demanda, no se cumple con este requisito y no se encuentra relacionado los estados civiles a través de los registros civiles de los demandantes ni los de sus cónyuges o compañeros permanentes según sea para cada caso en específico.

Frente al artículo 11:

Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de éste, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados; b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho; c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad

competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley. I 11 ~ I Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. (negrilla y cursiva fuera de texto)

en su literal a) en relación a los anexos, toda vez que el certificado de tradición no presenta titular de derecho real de dominio, como tampoco el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que fue segregado el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-35398.

Frente al literal b), sobre los medios probatorios, quedo relacionado en la contestación del hecho octavo, que no se allegaron los medios suasorios relativos a dar certeza sobre el corpus y el animus, en relación con el literal c) de la norma citada, se relacionó frente a la consecución del plano de la manzana catastral y lo determinado en los linderos denominados por el demandante linderos generales del predio una serie de irregularidades que se prestan para confusión y no garantizan ninguna seguridad jurídica entre lo que muestran los dos documentos. En lo relacionado con el literal d) no se allego lo ordenado en la ley 1561 de 2012.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, dado que en el expediente digital del cual se me corrió traslado cuando me notifique, relaciona una demanda de Tutela con su respectiva sentencia, cuyo contenido da claridad de la publicitada inscripciones de falsa tradición, con la inexistencia de anotaciones de pleno dominio en el folio de matrícula inmobiliaria, las resultas de la solicitud del certificado de

pertenencia se determinó como negativo, en razón a que no cumple lo requerido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que enuncia:

*La demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.* (negrilla y cursiva fuera de texto)

Frente a esta circunstancia respecto del concepto de falsa tradición, la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa lo define:

*«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. **Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.**»*(Cursiva y negrilla fuera de texto)

Ahora frente a esto la Corte constitucional también ha sido reiterante en cuanto las falsas tradiciones no ostenten un titular de derecho real de dominio en los certificados de tradición y libertad y los de pertenencia, la Sentencia T-488/14 realiza la siguiente apreciación:

“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”.(negrilla y cursiva fuera de texto)

Ahora bien en respuesta de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 28 de mayo de 2021 manifiesta: “...se logró establecer que el predio identificado con MI50C-35398 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello, Por tanto indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente”.

Igualmente, en esta contestación señala: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyen reserva ambiental, **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”. Afirmando que se debe dirigir tal solicitud a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio.

Por último, se considera confusa lo afirmado en este hecho en relación a que se nombra el certificado de pertenencia con el No 50C-34129.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso. Frente a lo afirmado en este hecho existe la ausencia de antecedentes registrales, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad, y en la Escritura Publica No 6422 de 1969 protocolizada en la Notaria 4 del Círculo Registral de Bogotá, frente a esto señala el Código Civil (art. 675) que *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*; es decir que *“los inmuebles sin matrícula inmobiliaria son forzosamente baldíos”*, pese a que se le haya dado apertura a un folio de matrícula y tenga en el su correspondiente cédula catastral, la cual determina su carácter (urbano o rural), así como su extensión, los negocios o actos jurídicos a los que ha sido sometido el bien y los demás elementos necesarios para su individualización plena, si no existe dicha referencia en la Oficina de Registro se carece de constancia que acredite que sobre el inmueble existen derechos reales como está, ***no existe titularidad privada***, por lo que se asume que el dominio de la heredad lo ostenta el Estado.

Por tal razón, esta suscrita dirigió un derecho de petición a la Oficina de Instrumentos Públicos el cual allego para que en ultimas determine de que trata la Radicación No 72016359 con la que se apertura el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C-35398 el 27 de abril de 1972 y se envíen copias de las denominadas “HOJAS DE CERTIFICADO DE:18-04-1972”, que aparecen en la apertura del folio de matrícula inmobiliaria apertura do (Prueba No 3).

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, de lo cual reitera este extremo pasivo que la información contenida en el avalúo catastral corresponden a los únicos datos que reposan en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en coordinación de la Superintendencia de Notariado y Registro extraídos de la escritura No 1586 de diciembre de 2013 que adjudicó los derechos de posesión en la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes AURA MARIA FELICIANO DE SONSA y JOSÉ ESTEBAN SONSA sobre una parte del terreno que habían adquirido en la compra de los derechos de posesión.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, es de anotar que frente al peritaje allegado al proceso con fecha 14 de marzo de 2021, presenta varias inconsistencias entre ellas la anotada en la contestación del hecho sexto en relación con los denominados linderos generales y el mapa de la manzana catastral, por otra parte en el punto 10 denominado TITULACION, menciona la matricula inmobiliaria No 50C-34129 la cual no tiene relación alguna con el predio a usucapiar, igualmente relaciona esta misma matricula en la certificación catastral dentro de los documentos base para el peritaje que se presta para confusión, restándole seguridad jurídica al peritaje.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, se deberá probar en el proceso, deberá desvirtuarse la presunción de bien baldío urbano, en razón a la inexistencia de titulares de derecho real de dominio en la cadena traslativa de falsa tradición.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho, se trata de un mandato como apoderado contractual para la litis sin que con ello tenga relevancia alguna en los hechos jurídicamente relevantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE TITULO ANTECEDENTE.

En el caso en particular se observa en la apertura del folio de matrícula inmobiliaria que dicho acto carece de seguridad jurídica toda vez que no cumple lo normado en la Ley 1250 de 1970 en su artículo 52, que decanta: *"Para que pueda ser inscrito en el registro cualquier título objeto se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente, con los datos de su registro. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito. A falta de título antecedente, se expresará esta circunstancia con indicación del modo en*

virtud del cual el enajenante pretende justificar su derecho". (cursiva, negrilla y comillas fuera de texto)

Es relevante el requisito de indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo para que pueda ser inscrito, lo cual no se evidencia en la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-35398, toda vez que contra la norma se no solo se apertura sino que se realizó la inscripción del folio de matrícula en mención sin un titular de derecho real de dominio, ni presenta la respectiva segregación de haber sido de un lote de mayor extensión tal como lo señala el artículo 49 de la ley 1250 de 1970.

2. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PROBATORIOS ESENCIALES PARA LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA.

La falta de aplicación a los principios tales como son el de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial, por los cuales se sujeta el proceso verbal de pertenencia no pueden ser vulnerados, como se pretende la en la presente demanda, al no reunir los presupuestos probatorios para tal fin, dado que no se presentan las pruebas determinadas en el artículo 10, sus literales a y b; artículo 11 y sus literales a, b y d.

FRENTE ALAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que no existen los fundamentos normativos, facticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan cada una de las pretensiones.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMNADA

Me opongo al decreto de cada una de las siguientes pruebas documentales en razón a:

1. No se pueden tener como pruebas los poderes otorgados por los mandantes toda vez que un poder **es una designación**, realizada en un documento público autorizado o en el caso que nos atañe, a través de la aplicación al Decreto 806 de 2020, para que el mandatario actúe en nombre del poderdante en determinados actos jurídicos, de modo que este acto no tiene pertinencia ni conducencia ni utilidad para ser utilizado como prueba.
2. No se puede tener como prueba el certificado de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos públicos de la zona centro, es un requisito sine qua non, no puede ser admitida la demanda, por lo tanto, no es prueba se trata de un documento que no reviste conducencia, utilidad y pertinencia.
3. No se puede tener como prueba el certificado de tradición y libertad de folio de matrícula inmobiliaria es 50C-35398, es un anexo según lo enunciado en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, no un medio de prueba, igualmente el certificado catastral, el plano de la manzana catastral siendo estos inconducentes, inútiles e impertinentes para demostrar la posesión del inmueble.
4. No se puede tener como prueba la demanda de tutela elevada por el apoderado de la parte demandante y su respectiva contestación y Sentencia, no son un medio de prueba, ya que con ella lo que quería obtener los demandantes era que se expidiera un certificado de pertenecía que determinara un titular de derecho real de dominio, el cual no ha existido en la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-35398 y por lo tanto fue negada la pretensión, siendo inconducente, inútil e impertinente para demostrar la posesión del inmueble.

5. Frente al dictamen pericial, es relevante resaltar lo que se ha dejado constancia de las inconsistencias que dicho peritaje tiene de fondo, por tal razón se considera inconducente, inútil e impertinente.

PRUEBAS

1. Solicito se tengan como tales las documentales que obran dentro de esta contestación denominadas así:
Prueba No 1. Acercamiento fotográfico a las medidas reales del plano, las cuales no corresponden a los supuestos linderos específicos determinados en el hecho no 2 de la demanda.
Prueba No 2. Esquema de la cabida y linderos generales del inmueble de matrícula inmobiliaria 50c-35398 según lo que consta en la escritura pública no 6422 del 15 de noviembre de 1969 comparada con la actual manzana catastral de la secretaria distrital de planeación.
Prueba No 3. Derecho de petición dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la zona centro.
 2. Solicito al Despacho se sirva reiterar la solicitud enviada el pasado 20 de abril a la Alcaldía Mayor de Bogotá, según oficio No 0340, toda vez que no ha dado contestación según el plenario que reposa en la carpeta digital del proceso del que se me corrió traslado cuando me notifique.
 3. Solicito ordene informar del proceso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que si lo consideran pertinente hagan sus declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones .
-
2. Solicito a la señora Jueza se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho, para que, bajo la gravedad del juramento, absuelvan interrogatorio de parte que les formularé personalmente el día de la diligencia o presentaré en sobre cerrado, una vez haya señalado fecha y hora para que tenga lugar la respectiva diligencia a los demandantes:

1. ABELARDO FELICIANO, recibe notificaciones personales en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico abelardofeliciano1951@gmail.com

2. FLOR MARINA SONSA FELICIANO, recibe notificaciones personales en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico flormarisofe@gmail.com

3. MARTHA LUZ SONSA FELICIANO, recibe notificaciones en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico marluzsonfe@gmail.com

4. EDUARDO SONZA FELICIANO; recibe notificaciones personales en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico sonsaeduardo56@gmail.com

5. LUIS FERNANDO SONZA FELICIANO; recibe notificaciones personales en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico luisfersonsa@gmail.com

6. JUAN DIEGO SONSA FELICIANO; recibe en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico juansonfe@gmail.com

7. ANGEL MARIA FELICIANO; recibe notificaciones personales en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico sonsaesteban56@gmail.com

8. ELBERT GIOVANNY PARDO SONZA; recibe notificaciones personales en la carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, y a través de su correo electrónico pardogiovan@gmail.com

De la señora Jueza,

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO

Abogada especialista en Derecho Procesal y Probatorio

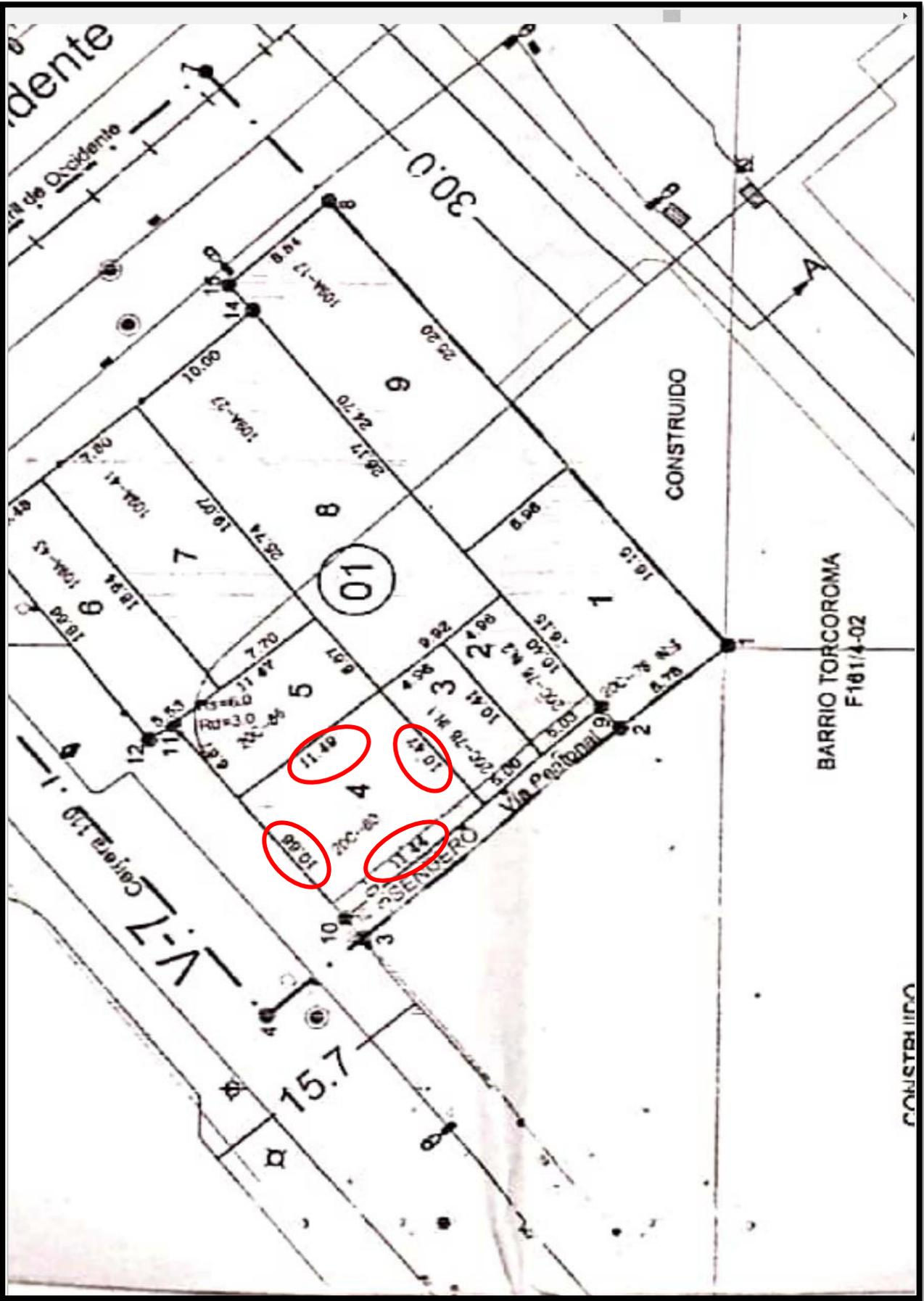
Correo electrónico: pilar.rodriguezpac@gmail.com

Celular: 3124501765

PRUEBA

No 1

ACERCAMIENTO FOTOGRAFICO A LAS MEDIDAS REALES DEL PLANO, LAS CUALES NO CORRESPONDEN A LOS SUPUESTOS LINDEROS ESPECIFICOS DETERMINADOS EN EL HECHO No 2 DE LA DEMANDA.



PRUEBA

No 2

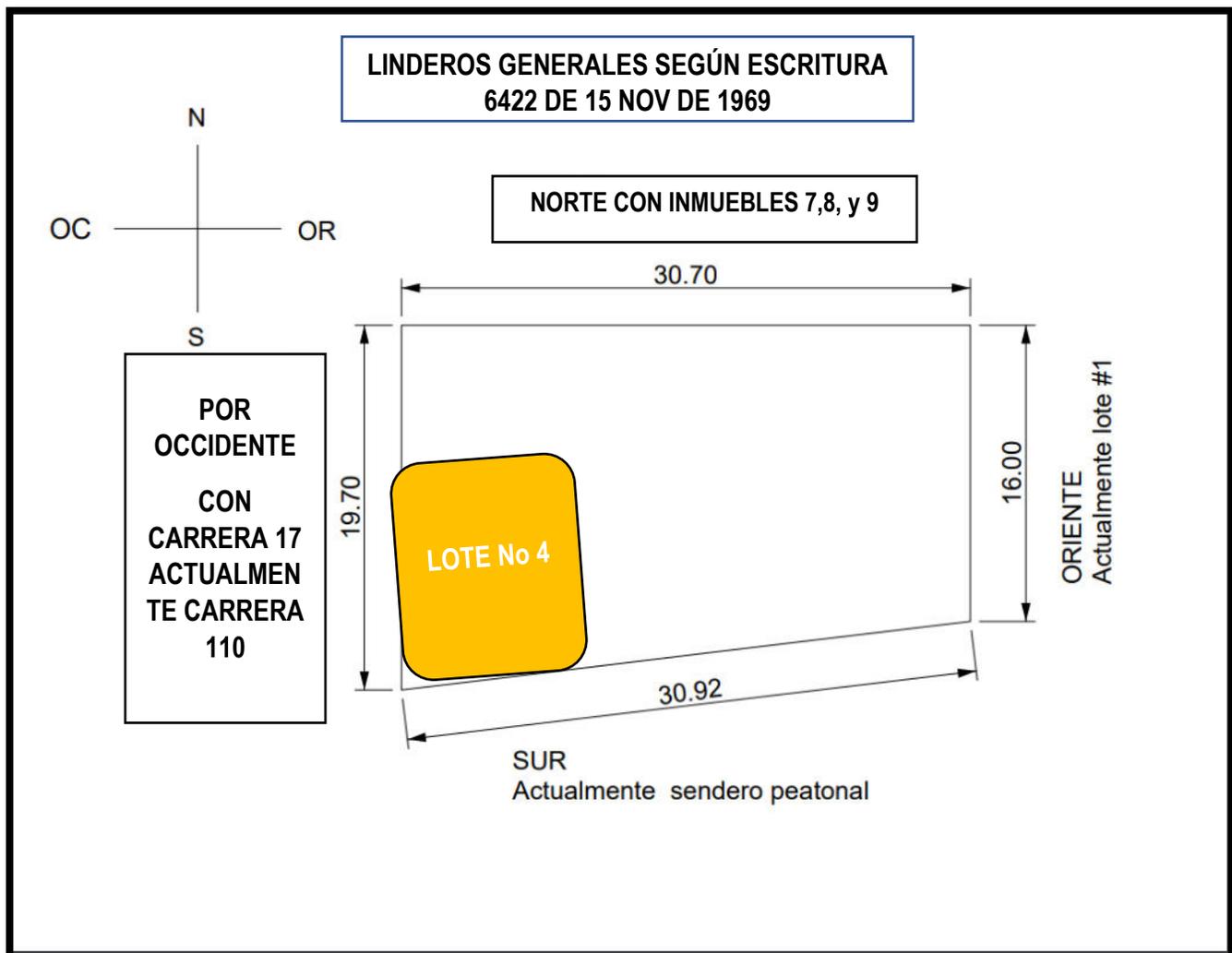
**ESQUEMA DE LA CABIDA Y LINDEROS
GENERALES DEL INMUEBLE DE MATRICULA
INMOBILIARIA 50C-35398 SEGÚN LO QUE
CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA No
6422 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1969
COMPARADA CON LA ACTUAL MANZANA
CATASTRAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL
DE PLANEACION**

POR EL NORTE: con una extensión de treinta puntos siete metros (30.7 mts) con el inmueble de Josefa N, del Señor García y del Señor Alfonso López (**actualmente inmuebles # 6, 7, 8, 9 conforme al plano de la manzana catastral**).

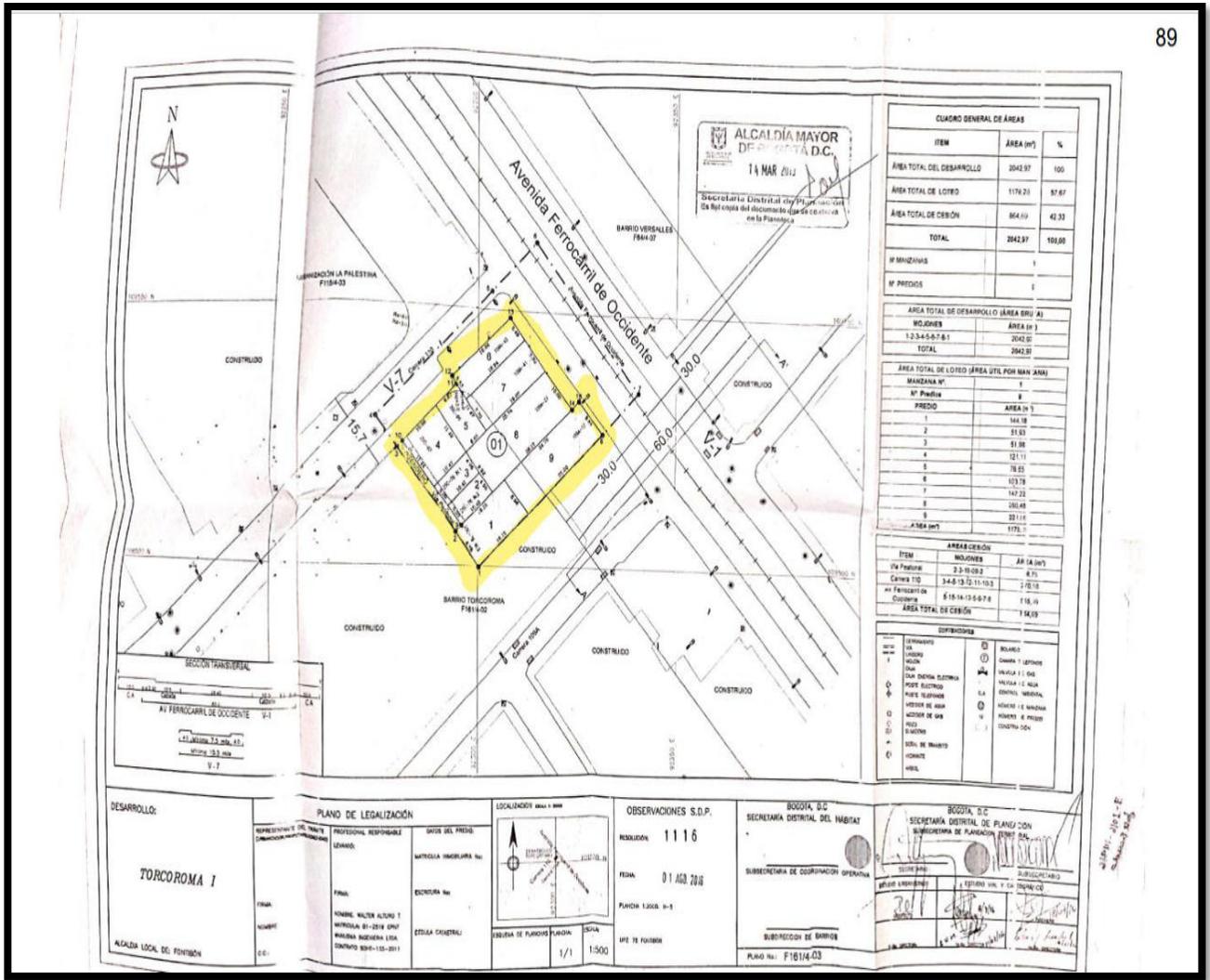
POR EL SUR: Con una extensión de treinta metros con diez centímetros (30.10 mts) con propiedad de Santos Hernández y con el número once treinta y cinco (11-35) (**actualmente sendero peatonal conforme al plano de la manzana catastral**).

POR EL ORIENTE: con una extensión de dieciséis metros (16.00 mts) con el inmueble de propiedad del Señor Jorge Rincón (**actualmente inmueble # 1 conforme al plano de la manzana catastral**).

POR EL OCCIDENTE: con una extensión de diecinueve puntos setenta metros (19.70 mts) con la carrera diecisiete (17) (**actualmente carrera 110**).



PLANO DE MANZANA CATASTRAL AL 2019



PRUEBA

No 3

**DERECHO DE PETICION DIRIGIDO A LA
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
LA ZONA CENTRO**



MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ <pilar.rodriguezpac@gmail.com>

DERECHO DE PETICION INFORMACION INMUEBLE MI 50C-35398

1 mensaje

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ <pilar.rodriguezpac@gmail.com>

22 de septiembre de 2022, 22:36

Para: documentosregistrobogotacentro@supemotariado.gov.co, correspondenciabogotacentro@supemotariado.gov.co

Bogotá 22 de septiembre de 2022

Señor(a)

REGISTRADOR OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CENTRO-BOGOTA

La Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

María del Pilar Rodríguez Paco, identificada con cedula No 39.539.955 de Bogotá, y tarjeta Profesional No 324.336 del C.S.J, abogada en ejercicio, actuando como Curadora Ad-litem, según designación realizada en Auto de fecha 26 de agosto de 2022 por parte del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso de Pertenencia con radicado No 110013103046-2021-0015100 sobre el inmueble identificado con MI 50C-35398, la cual adjunto; respetuosamente presento derecho de petición según lo establecido en el artículo 23 constitucional, la Ley 1755 de 2015, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes establecidas para tal fin, solicitando la siguiente información en los siguientes términos:

PRIMERO: De que trata la Radicación No 72016359 con la que se apertura el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C-35398 el 27 de abril de 1972.

SEGUNDO: se solicita el favor de enviar por este medio copias de las denominadas "HOJAS DE CERTIFICADO DE:18-04-1972".

TERCERO: En razón a las anteriores peticiones, solicito se me informe sobre la matrícula inmobiliaria No 50C-35398 en base a qué matrícula inmobiliaria se abrió, o cuál fue el predio de mayor extensión de donde se segregó su folio, esto en razón a lo determinado en la Ley 1250 de 1970 artículo 58. *"Para que pueda ser inscrito en el registro cualquier título se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente, con los datos de su registro. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito"*. (comillas, negrilla y cursiva fuera de texto)

Agradeciendo de antemano su pronta respuesta en razón a los términos para la contestación de la demanda.

Cordialmente,

28/9/2022

Gmail - DERECHO DE PETICION INFORMACION INMUEBLE MI 50C-35398

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO

C.C.39.539.955 y T.P. 324.336 C.S.J.

Móvil: 3124501765

Correo: pilar.rodriguezpaco@gmail.com

2 adjuntos

 **DERECHO DE PETICION A INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf**
51K

 **DESIGNACION CURADORA AD LITEM.pdf**
69K

CONTESTACION D ELA DEMANDA EN TERMINOS PROCESO 11001310304620210015100

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ <pilar.rodriguezpaco@gmail.com>

Jue 29/09/2022 8:11 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

Bogotá 29 de septiembre de 2022

Señora

JUEZA CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Dra Fabiola Pereiro Romero

La Ciudad.

| | |
|-------------------|---|
| ASUNTO | CONTESTACION DE DEMANDA |
| REFERENCIA | 11001310304620210015100 |
| DEMANDANTE | ABELARDO FELICIANO, FLOR MARINA SONSA FELICIANO, MARTHA LUZ SONSA FELICIANO, EDUARDO SONZA FELICIANO, LUIS FERNANDO SONZA FELICIANO, JUAN DIEGO SONSA FELICIANO, ESTEBAN SONSA FELICIANO, ANGEL MARIA FELICIANO, y ELBERT GIOVANNY PARDO SONZA. |
| DEMANDADO | PERSONAS INDETERMINADAS |

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO, identificada con cedula No 39.539.955 y portadora de la T.P. 324.336 del C.S.J., con correo electrónico pilar.rodriguezpaco@gmail.com, en calidad de Curadora Ad-litem, en representación de las personas indeterminadas respetuosamente doy contestación a la demanda en ADJUNTO EN PDF.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO

Abogada especialista en Derecho Procesal y Probatorio

Correo electrónico: pilar.rodriguezpaco@gmail.com

Celular: 3124501765